Trelew, 15 de mayo de 2026.

VISTO: La Sentencia Definitiva N° 02/2026 - SDF (17/04/2026) y el escrito presentado por la Sra. <PER_1> mediante ID 2314035 (17/04/2026), en el cual solicita la aclaratoria de la referida sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I Que en su presentación la Sra. <PER_2> señala que no se adecuaron las costas y los honorarios de la sentencia revocada, conforme lo previsto por el art. 282 del CPCC.

II Sentado ello, entendemos que no corresponde aclarar la sentencia dictada por esta Cámara, toda vez que la decisión de no readecuar las costas de la instancia de origen —así como sus fundamentos— fue expresamente tratada en el pronunciamiento cuya aclaración se pretende.

En efecto, la primera vocal sostuvo en los considerandos de la sentencia: "En cuanto a las costas de primera instancia, considero que no corresponde su readecuación, en tanto la solución que aquí se propicia encuentra fundamento en una circunstancia sobreviniente al dictado de la sentencia".

A su turno, el Dr. Lucero manifestó, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203, compartir los fundamentos y conclusiones expuestos en el primer voto.

Por ello, y dado que las sentencias deben ser interpretadas en su integralidad, los fundamentos del fallo integran implícitamente su parte dispositiva, sirviendo para interpretar su alcance y determinar su verdadera extensión. Constituyen el antecedente lógico inseparable de lo resuelto, en tanto contienen la directiva que orienta el cumplimiento de la decisión. Así, una cuestión introducida en el juicio queda plenamente decidida y pasa en autoridad de cosa juzgada aun cuando la conclusión respectiva surja de los considerandos y no sea reiterada expresamente en la parte dispositiva del pronunciamiento (conf. este Tribunal, Sala A en SDL N° 24/2024, SDL N° 10/2019, entre otras, con cita a COLOMBO, Código Procesal, Tomo II, página 454, N° 17 y PALACIO, Derecho Procesal Civil, tomo V. página 87. CNAp. Civil, sala E, "Amico Lauría, Beatriz c. Umerez Gómez de Lauría, Carmen V. y otros, del 15/05/1984, publicado en La Ley Online AR/JUR/1296/1984).

En consecuencia, no verificándose los presupuestos necesarios para la aclaración de una sentencia definitiva (doc. arts. 36, inc. 3o, y 168, inc. 2o del CPCC), corresponde rechazar lo peticionado por resultar improcedente la pretensión aclaratoria.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1 NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada.

Dra. María B. MEDINA
SECRETARIA SUBROGANTE

2 REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

REGISTRADA BAJO EL N° 19 /2026 – SIF. CONSTE.

Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA SUBROGANTE)

Documento anonimizado por AymurAI